

## II. AMPAROS Y ASUNTOS DIVERSOS.

- 128** El caso Jenkins ante la Suprema Corte (3, 27 y 29 de diciembre de 1919).
- 138** Inhibitoria promovida ante el juez de Distrito de Puebla por Jenkins William (29 de diciembre de 1919).

EL CASO JENKINS ANTE LA SUPREMA CORTE  
SESIONES DE 3, 27 Y 29 DE DICIEMBRE DE 1919.

SESION DEL MIERCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 1919,  
BAJO LA PRESIDENCIA DEL C. MAGISTRADO,  
ERNESTO GARZA PEREZ.

Asistencia de los CC. Magistrados González, Arias, Noris,  
Sabido, Mena, Alcocer y Vicencio.

*EL SRIO. OROZCO* dio lectura al acta de la sesión  
anterior.

*EL C. M. PRESIDENTE*: Está a discusión el acta. ¿Se  
aprueba?

APROBADA,

*EL C. SECRETARIO OROZCO*: dio lectura a un telegrama  
del juez Numerario de Distrito de Puebla en el que dice que se  
encuentra impedido para conocer del amparo promovido por  
Arturo León Novoa inodado en el Plagio del Consul americano  
Jenkins, en virtud de que con anterioridad él lo declaró formal-  
mente preso por el delito de rebelión.

*EL C. M. GONZALEZ*: Quien sabe si será el mismo asunto,  
pero creo que en el Juzgado de lo criminal no se sigue el proceso  
por rebelión.

*EL C. SECRETARIO OROZCO*: El juez dice que ya había  
decretado prisión preventiva en contra de este mismo individuo  
que ahora pide amparo contra actos del juez de lo criminal en  
un negocio distinto.

*EL C. M. VICENCIO*: ¿Qué artículos son los que cita?

*EL C. SECRETARIO*: Cita primero el artículo 36 y des-  
pués el 38.

*EL C. M. GONZALEZ*: El juez de Distrito tiene el proceso  
por rebelión y como el amparo se pide por distinto delito creo  
que lo más conveniente es que se pida un informe a ver si se trata  
del mismo negocio en el juicio que le sigue el Juzgado de lo  
Criminal. Se trata del proceso que se sigue por el plagio de  
Jenkins.

*EL C. M. PRESIDENTE*: Así lo dice el telegrama.

*EL C. SECRETARIO*: (Leyó el telegrama).

*EL C. M. GONZALEZ*: El delito de rebelión por tal o cual  
causa es muy distinto del plagio que se sigue en el caso de  
Jenkins; no sólo contra este Sr. Novoa, sino contra otras varias  
personas. Se ve, pues, desde luego, que es cosa diversa.

*EL C. M. NORIS*: Yo creo que son delitos conexos, pues  
sabemos, aún extrajudicialmente como han pasado estos hechos.  
A este Sr. Novoa que se le atribuye el plagio estaba rebelado por  
cuyo delito hace tiempo que pidió amparo, pues se decretó en  
su contra orden de formal prisión y ahora resulta que está  
inodado en el plagio de Jenkins y creo que el juez que conoce  
de los hechos delictuosos que primeramente motivaron su  
detención debe de conocer de todos los demás hechos conexos.

*EL C. M. GONZALEZ*: Esto cuando estén acumulados los  
procesos; entre tanto no estén acumulados deben seguirse por  
cuerda separada, la rebelión y el plagio. La pena de estos delitos  
es diversa y, si se acumulan, entonces es claro que este juez no  
puede conocer del amparo; pero, si no se acumulan, y se están  
tramitando por cuerda separada no sé por qué no ha de conocer  
del amparo.

*EL C. M. PRESIDENTE*: Puede ser que el plagio sea una  
modalidad del mismo delito de rebelión.

*EL C. M. GONZALEZ*: El delito es distinto; completa-  
mente diferente. Si se tratara del mismo delito de rebelión es  
natural que el más nuevo se acumularía al más antiguo. De  
manera que no está, en mi concepto, impedido para conocer del  
amparo.

*EL C. M. PRESIDENTE*: El juez de Distrito dice que se  
trata de los mismos hechos que ya había decretado la prisión  
preventiva de Novoa, y por la demanda de amparo debe haber  
visto cuales son los hechos que motivaron el otro proceso.

*EL C. M. GONZALEZ:* Yo creo, desde luego, que se trata de un caso completamente diverso. Seguramente que se acumularán los asuntos por tratarse de una misma persona, por tratarse de los mismos hechos, acumulándose, naturalmente el expediente más reciente al más antiguo. En este caso creo que el juez de lo Criminal de Puebla vendrá a ser el que tramite ambos expedientes; y entonces el juez de Distrito podrá conocer del amparo, porque este se ha pedido en el proceso que se le sigue por plagio, no por rebelión que es del que él conoce. Si pidiera amparo contra la prisión ordenada por el delito de rebelión entonces sí estaría impedido. La ley en su art. 36 dice: "Si son parientes" Esto no es del caso. Después dice: "Si tienen interés personal en el negocio" Tampoco es el caso. Después dice: (leyó).

No es el caso porque no ha dictado ninguna resolución en el proceso; ha dictado en el de rebelión, pero no en el de plagio.

*EL C. M. PRESIDENTE:* La Ley dice que debe resolverse de plano, y esto no obsta para que se pida un informe en caso de que la autoridad no informara ampliamente.

*EL C. M. GONZALEZ:* Lo que yo deseo es que no se resuelva este asunto sin tener antecedentes completos.

*EL C. M. PRESIDENTE:* El art. 38 dice: (leyó).

*EL C. M. GONZALEZ:* Pero como los datos del telegrama son un poco oscuros creo que debemos pedir que se aclaren.

*EL C. M. ALCOCER:* Yo ya leí varias veces el telegrama y de su lectura deduzco esto: dice el juez que hay un hecho que es el plagio de Jenkins y que por ese hecho el juez de lo criminal motivó la prisión por plagio y que por el mismo hecho como rebelión, lo ha declarado él formalmente preso y que, en consecuencia está impedido para conocer del amparo, porque, aquel hecho, dice, sobre el que voy a juzgar, o sea el auto de bien preso dictado por el juez criminal, yo ya he declarado que merece prisión en virtud de que ya lo declaró bien preso por rebelión.

*EL C. M. GONZALEZ:* Yo no lo he entendido así.

*EL C. M. ALCOCER:* Yo ya leí el telegrama varias veces, repito, y está claro que el mismo hecho ha dado lugar a dos causas, a una de plagio y a otra por rebelión. El juez que conoce del plagio motivó la prisión; y el juez que conoce de la rebelión que es el de Distrito motivó también la prisión por el mismo hecho; pero por rebelión; y ahora el amparo se pide por el hecho de haber motivado la prisión el juez de lo criminal.

"(Leyó la primera parte del telegrama del juez)" De manera que hasta aquí está aclarado que se pide el amparo contra el auto de bien preso dictado por el juez de lo criminal por el delito de plagio. (Siguió leyendo el telegrama) Es indudable que los procesos se están tramitando en los mismos juzgados y que los dos han declarado la formal prisión y, al juez que lo declaró bien preso por el aspecto de rebelión es al que acude en demanda de amparo contra el auto de bien preso que, por el plagio, motivó el mismo hecho. De manera que sí está impedido pero no por la fracción que cita, porque como va a conceder el amparo por un hecho que ante él mismo motivó prisión, cuando él mismo ha declarado que merece prisión por rebelión, siendo los mismos hechos los que motivaron el auto de formal prisión contra el que se pide el amparo ¿Como va a conceder el amparo por un hecho sobre el cual ya dijo que merece auto de bien preso?

*EL C. M. ARIAS:* Es como si hubiera externado su opinión sobre el caso. Es decir, él dice que no es imparcial.

*EL C. M. GONZALEZ:* Pues explicado así, yo estoy conforme.

*EL C. M. ARIAS:* Pues basta con que él mismo diga que no se siente imparcial. Y habiendo otro juez allá en Puebla, éste puede conocer.

*EL C. M. PRESIDENTE:* Entonces, se somete a votación si se admite la excusa.

*EL C. M. URDAPILLETA:* Habría que considerar los casos comprendidos en la fracción 3a. porque tiene que considerarse en cualquiera de ellos. Y si no está comprendido allí en alguno de ellos no puede declararse legalmente impedido.

*EL C. M. GONZALEZ:* Es bajo la base que se estima allí según la explicación del señor Ministro Alcocer, que la base del amparo sea la misma, por mas que no lo parece, puesto que él dice que el auto de formal prisión dictado allá es el mismo.

*EL C. M. URDAPILLETA:* Pues sí, realmente se excusa porque ha expresado su opinión en el sentido de que es rebeldía.

RECOGIDA LA VOTACION SE ADMITE LA EXCUSA POR UNANIMIDAD.

*EL C. M. URDAPILLETA:* Pero siempre hay que manifestar que esto se hace sin perjuicio de lo que dispone el art. 42, es decir, que el impedimento no inhabilita al juez de Distrito para dictar el auto de suspensión, excepto en los casos de la fracción segunda, que es cuando tiene interés directo. Este es un asunto muy delicado, porque por lo general los jueces se excusan y dejan enteramente desierto el juicio respecto de un punto tan importante como es la suspensión del acto reclamado.

*EL LICENCIADO JUAN JOSE OROZCO,* Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que la versión taquigráfica relativa a la discusión habida en este Tribunal en la sesión del día 27 de Diciembre del año próximo pasado, con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el juez numerario de distrito de Puebla y el Magistrado del Séptimo Circuito, en el proceso instruido contra el señor William O. Jenkins, es del tenor siguiente: (Leyó).

*EL M. ARIAS:* Es bien sabido por todos nosotros, porque la prensa lo ha dicho, que el juez segundo de lo penal del distrito de Puebla, instruyó averiguación por los delitos de robo, asalto y raptó de que se dice fué víctima el señor William O. Jenkins, Agente Consular de los Estados Unidos de América en Puebla.

Practicando esta averiguación, el juez segundo de lo penal abrió partida al que se dice víctima, al señor Jenkins, por los delitos de falsedad en declaraciones judiciales, amagos y amenazas a los vecinos de un pueblo cercano a Puebla, para que éstos no declararan en la averiguación que se instruía.

El juez de lo penal libró orden de aprehensión en contra de Jenkins y hasta dictó auto de formal prisión y es bien sabido también que actualmente se encuentra dicho señor en libertad bajo de fianza.

El abogado del señor Jenkins se presentó hace algunos días ante el juez de Distrito Numerario del Estado de Puebla diciéndole que, con fundamento en la fracción V del artículo 104 constitucional no era competente la autoridad local de Puebla para conocer de los delitos que se dice había cometido el señor

Jenkins de falsedad en declaraciones judiciales y amenazas y amagos; y que eso le correspondería a la autoridad federal, por lo que le pedía al juez que libra oficio inhibitorio al segundo de lo Penal a fin de que no siguiera conociendo y remitiera las diligencias al juez de Distrito.

El juez de Distrito acordó la petición diciendo que no podía librar ese oficio inhibitorio porque en su concepto él no era competente para conocer del negocio en primera instancia; que si bien es cierto que el artículo constitucional dice que le toca a la autoridad federal conocer del negocio en primera instancia, quien debe conocer en primera instancia de él era el Magistrado de Circuito y apoyaba su auto en la fracción quinta del artículo 46 de la antigua Ley de Organización porque dice que como la nueva nada expone a este respecto está en vigor la antigua; que por tal razón no era de librarse el oficio inhibitorio.

De este auto apeló el señor Jenkins y admitida la apelación remitieron las constancias al Magistrado de Circuito y éste, en vez de tramitar la apelación, dijo: yo no soy competente para conocer; el competente lo es el juez de Distrito y en consecuencia remítanse estas diligencias a la Suprema Corte, porque siendo una competencia de no conocer, ella es la única que puede resolver quien es el competente y remitió aquí las diligencias.

El primer auto que se dictó en la Corte fué el de poner el negocio por cinco días a la vista de las partes y tres días al Ministerio Público para que formulara su pedimento.

El Ministerio Público en esta Suprema Corte, con toda justicia, dice que no puede haber competencia entre un superior y un inferior porque así lo prohíbe el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales Federales; que aquí no hay más que una apelación interpuesta ante el juez de Distrito que fue enviada al Magistrado de Circuito para sustanciarse y que éste, lo que debió haber hecho era sustanciar la apelación y no remitir aquí el negocio. Pide en consecuencia el Agente del Ministerio Público que se envíen las diligencias al Magistrado de Circuito para que sustancie la apelación.

Yo estoy absolutamente conforme con este pedimento; nada más que quiero hacerle esta adición: como ya el Magistrado de Circuito externó su opinión y no se creyó competente, resulta que al aceptar y cumplir nuestro acuerdo de que tramite la apelación, va a resolver en el sentido de no confirmar el auto del juez que dice que el competente es el Magistrado de Circuito. En ese caso volverá el asunto al juez y como este no se cree competente resultará que transcurre el tiempo y lo que yo deseo es que alguna autoridad conozca inmediatamente del asunto.

Estoy absolutamente conforme con el pedimento del Ministerio Público, pero en el concepto de que en el Considerando de la resolución que se dicte aquí, se diga quién es competente, quien es el que debe conocer de ese asunto para que no se siga indefinidamente esta extraña competencia entre los dos jueces, es decir, entre el juez y el magistrado de Circuito y al fin alguno conozca de él.

Yo creo que el asunto es fácil. La nueva ley de Organización, en su artículo 26, señala los casos en los cuales los jueces de Distrito conocerán en primera instancia. Son seis casos. De estos el quinto dice así: "De los delitos y faltas oficiales... (leyó)"

Eso dice la fracción quinta; y el Magistrado de Circuito dice: supuesto que la fracción quinta dice que son competentes los jueces de Distrito para conocer de los delitos cometidos en el extranjero por los cónsules y por los agentes diplomáticos mexicanos. Por lo mismo, sigue diciendo, y a mayor abundamiento y por mayoría de razón, deben ser competentes los jueces de Distrito para conocer de los delitos y faltas que cometan los cónsules extranjeros en el país. Este es el razonamiento que hace el Magistrado de Circuito; pero el Juez de Distrito, con toda justicia, dice que el caso especial de los delitos cometidos por los cónsules extranjeros residentes en la República, no se encuentran comprendidos en este artículo 26 de la nueva Ley Orgánica, y como en todo aquello que no se oponga a esta Ley Orgánica está en vigor la antigua, y como la antigua con toda claridad expresa que los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia de... (leyó). Por tanto, cree que el Magistrado de Circuito es el competente por ley expresa.

Este es el punto jurídico a discusión. La nueva Ley Reglamentaria no prevé este caso, sino que expresa aquellos en que pueden conocer los jueces de Distrito en primera instancia y como este caso no lo establece, luego es indudable que el asunto corresponde a los Tribunales de Circuito.

*EL C. M. PRESIDENTE:* Entonces el señor Magistrado Arias, sostiene que el asunto es de la competencia de los Tribunales Federales. En esto están conformes el Juez de Distrito y el Magistrado de Circuito, porque así lo dispone la fracción VI del artículo 104 de la Constitución que dice: "De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular." Ahora, por lo que se refiere al fondo de la cuestión, sobre quien es competente si el juez de Distrito o el Magistrado de Circuito, hay que tener en consideración este otro elemento, que, actualmente, la legislación a este respecto está sustancialmente modificada, porque la Corte no puede conocer en segunda instancia de los asuntos que conocen los Magistrados de Circuito en primera instancia. De tal manera que si los Magistrados de Circuito conocieran de algún asunto en primera instancia, ésta sería la única; lo cual no está de acuerdo con la práctica establecida de que todos los asuntos tengan dos instancias.

Decía el señor Magistrado Arias, que el Magistrado de Circuito se fundaba en la fracción V del artículo 26 de la Ley Orgánica que se refiere a los delitos cometidos por los cónsules mexicanos en el extranjero. Además tenemos la fracción VI, en virtud de la cual se da competencia a los jueces de Distrito para conocer de los asuntos de orden civil que afecten a diplomáticos extranjeros que estén de paso en ésta o que residan aquí. A mí me parece que este argumento de analogía se desprende claramente de las dos fracciones, pero más de la sexta en que se da competencia a los jueces de Distrito en los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático, porque si son competentes para conocer de estos casos, con mayor razón deben serlo para conocer de los concernientes a los Cónsules o Agentes Consulares.

*EL M. ARIAS:* Pero son asuntos de orden civil y aquí se trata de delitos.

*EL C. M. PRESIDENTE:* En el caso de las dos fracciones se trata de asuntos del orden civil. La mencionada fracción sexta

no se refiere a asuntos penales, porque los diplomáticos gozan de inmunidad criminal absoluta. Tratándose de diplomáticos extranjeros, se comprende que la Justicia Federal sea la que conozca de los asuntos civiles que les conciernan por estar íntimamente ligados con la cuestión de inmunidad y prerrogativas, que es internacional, y en consecuencia federal, por la materia misma, y no sería posible dejar al arbitrio de los tribunales locales definir si goza o no de inmunidad un diplomático, y se produciría un maremagnum y hasta se vería comprometida la Nación, en caso de que no se guardasen o respetasen las prerrogativas que gozan conforme a los Tratados y al Derecho Internacional.

Ahora, aunque los cónsules no gozan de inmunidad, su carácter representativo para asuntos meramente comerciales, hace necesaria una jurisdicción distinta de la ordinaria; como la Constitución dice que de estos asuntos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular debe conocer la Justicia Federal, a mi me parece que los competentes son los jueces de Distrito a fin de que puedan tener dos instancias, porque si ante ellos se apela, pasarán los asuntos al Tribunal de Circuito, que resolverá en segunda instancia; mientras que si los Magistrados de Circuito conocen en primera instancia, ¿ante quién se tramita la apelación? La Ley dice: "Artículo 18 (leyó)"

De la fracción última pudiera deducirse que los Tribunales de Circuito pueden conocer de algunos asuntos en primera instancia; pero si no se los atribuye especialmente la nueva ley, lo más lógico es pensar que no ha querido dejarlos con una sola instancia, sino que estén sujetos como todos los demás, a una revisión.

*EL C. M. URDAPILLETA:* Quiero hacer una ligera historia del movimiento habido en nuestra legislación en lo concerniente a determinar la competencia respectiva de los Juzgados y Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación.

Por la Constitución de 57 y por la Ley Orgánica de 1908, a la cual ha aludido el señor Magistrado Arias, estas competencias se delinearon concediendo a los jueces de Distrito un amplio campo de acción marcado por el art. 45 de esta última; pero ella también clasificó y enumeró los asuntos que caían bajo la jurisdicción de los Tribunales de Circuito, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de este alto Cuerpo en pleno, respectivamente.

Vino la Revolución; desconocido el gobierno usurpador y, por tanto, el Poder Judicial, quedaron en suspenso los preceptos relativos de la Constitución de 57 y, por ende, los de la citada Ley Orgánica. En ese periodo revolucionario, sobre todo en sus comienzos, casi todo tuvo carácter militar y desde luego se implantaron únicamente Tribunales Militares, sin que existieran legalmente más órganos de la Justicia Federal. A medida que fue avanzando la Revolución y que se fue consolidando el Gobierno que emanó de ella, éste trató, como punto fundamental y objeto preferente, de ir mejorando la administración de justicia. A este fin, por decreto de 31 de julio de 1915 se amplió la competencia de los Tribunales Militares, en el orden penal, otorgándole a los jueces de Instrucción facultades, no sólo para conocer de los asuntos que correspondían a los Juzgados de Distrito sino también de los que antes eran de la competencia de los Tribunales de Circuito. Posteriormente se expidió el decreto de

11 de julio de 1916, que restableció los juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito. En esa ley se marcaron profundas diferencias respecto de la competencia de los Tribunales establecida por la anterior ya citada y voy a leer los artículos relativos: (leyó los arts. 7 a 11).

Como se vé, esta ley dio a los Juzgados de Distrito, con excepción de la materia de amparo, y a los Tribunales de Circuito, salvas las modificaciones necesarias por la no existencia de la Suprema Corte de Justicia, la antigua competencia establecida por la Ley Orgánica de 1908. Y la Primera Jefatura quedó con facultades semejantes a las que correspondían al Máximo Tribunal.

*EL M. ARIAS:* (Interrumpiendo). Yo decía que la nueva Ley Orgánica ya especifica con toda claridad la competencia de los jueces de Distrito.

*EL C. M. URDAPILLETA:* Allá voy. Decía yo que el decreto de 31 de julio de 1915 modificó profundamente la materia de competencia, dándosela a los jueces de Instrucción, en el orden penal, para conocer no sólo de los atribuidos antes a los Juzgados de Distrito, sino también de asuntos que correspondían a los Tribunales de Circuito, y entre estos están los que se refieren a Agentes Diplomáticos y Consulares.

He dicho, además, que la ley de 11 de julio de 1916 derogó tales disposiciones en este punto, devolviendo a los Tribunales de Circuito su antigua competencia, con ciertas ampliaciones, por la falta de la Suprema Corte.

Ahora bien, más tarde se promulgó la novísima Constitución de 17 que contiene trascendentales reformas. Electa e instalada la Suprema Corte, debía despachar todo en pleno, por mandato expreso del artículo 94. Por virtud de los artículos del 103 al 107, todas las controversias, los conflictos o asuntos de competencia federal se dividieron en tres grandes grupos: uno formado por aquellos de que había de conocer la Suprema Corte en única instancia; otro constituido, en materia de amparo, por aquellos juicios que conforme a la fracción IX del art. 107, debían iniciarse ante los jueces de Distrito y por los comprendidos en la fracción I del art. 104, que admitían apelación y súplica; y el tercero, comprendiendo los clasificados en las fracciones II, V y VI del propio art. 104. Por el espíritu nivelador de la nueva Constitución, este tercer grupo debía incorporarse al segundo, simplificándose la materia de competencia en esta forma: 1o. Asuntos que habían de tener la primera instancia ante los Juzgados de Distrito. 2o. Asuntos de la exclusiva jurisdicción de la Suprema Corte en única instancia.

El art. 104 de la Constitución preceptúa que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de los casos comprendidos en sus seis fracciones. La primera se contráe a todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento o aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Únicamente en estas controversias y cuando sólo se afecten intereses particulares, se dá jurisdicción concurrente, a elección del actor, a los jueces y Tribunales del orden común de los Estados, del Distrito y Territorios. Los demás incisos de esta fracción hablan de la apelación y del nuevo recurso de súplica.

Las fracciones III y IV del propio artículo se refieren a asuntos de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, en única instancia.

Las fracciones II, V y VI hablan de determinados casos que son de la competencia de los Tribunales Federales, sin que en la Ley Suprema se especifique quién ha de conocer en primera instancia.

De modo que para mí es concluyente que la fracción VI del expresado artículo 104 da a los Tribunales Federales la competencia exclusiva para conocer de casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

El que está a debate se refiere a un Agente Consular, y surgen dudas respecto a qué Tribunal Federal deberá conocer de él en primera instancia.

La vigente Ley Orgánica, es algo obscura sobre este punto. El art. 26, a que acaba de dar lectura el señor Ministro Arias, y que enumera los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, no especifica, como en rigor debió hacerse en él, los casos comprendidos en dicha fracción VI del art. 104 de la Constitución. Esto no obstante, podría inferirse que el legislador los consideró incluídos en la fracción IV del citado art. 26, toda vez que trató en ella también de los casos de derecho marítimo de que habla especialmente la fracción II del art. 104 constitucional, partiendo de la base de que en éstos como en aquellos se trata de aplicar leyes federales; pero contra esto hay que observar que en el expresado art. 26 sólo se declaran de jurisdicción federal concurrente con la común local, los casos de que hablan las fracciones II, III y IV y que, por tanto, se excluyen de esta concurrencia los señalados en las fracciones I, V y VI del propio artículo; y precisamente el caso en cuestión se relaciona de una manera directa con los especificados en estos dos últimos, debiéndose por tal motivo considerar incluído en ella, porque unos y otros se comprenden en la fracción VI del art. 104 de la Constitución.

Debo hacer notar que en mi humilde opinión, en las controversias que se especifican en la frac. II, V y VI del art. 104 de nuestro Código Político, la competencia federal debe ser exclusiva; porque aun cuando en ellos se trata de aplicar y cumplir leyes federales, están separados de la fracción I de dicho artículo y no deben entenderse incluídos en ésta, como no pueden comprenderse tampoco en ella los que son objeto de las fracciones III y IV del propio artículo constitucional.

Hay otros fundamentos en pro de la tesis de que los Juzgados de Distrito deben conocer en primera instancia de asuntos como el presente. Ellos se desprenden del art. 18 de la vigente Ley Orgánica, en el cual claramente se ve el intento de dejar a los de Circuito como Tribunales de apelación únicamente, sin que exista hoy ley alguna que de una manera expresa le atribuya competencia para conocer en asuntos como Tribunal de primera instancia.

Todos estamos conformes, a lo que parece, en que el presente caso es de la competencia federal. La duda, mejor dicho, la diversidad de opiniones surge en cuanto a determinar qué Tribunales deban conocer de él en primera instancia. Yo entiendo que son los Juzgados de Distrito; por que la actual Ley Orgánica no ha derogado el art. 48 de la antigua de 1908, que enumera los casos de competencia de esos juzgados, y al contrario, lo ha ampliado; porque este art. 48, en su fracción final dispone expresamente que ellos conocerán de cualquier asunto del fuero federal cuya primera instancia no esté encomendada a

la Suprema Corte o a los Tribunales de Circuito; y porque esta fracción, que no se opone a la Constitución ni a la Ley Orgánica en vigor, ha quedado en pie, incólume, a pesar de los vaivenes que en esta materia ha tenido nuestra legislación.

Todos sabemos que la razón principal, decisiva que se ha tenido en los pueblos cultos para encomendar a las autoridades judiciales superiores el conocimiento de los casos concernientes a los miembros del Cuerpo Diplomático, consiste en que pueden afectar a la paz pública de las naciones; por esto mismo se equipararon a ellos los Agentes Consulares, pues aun cuando no tienen carácter diplomático, son sin embargo comisionados, empleados de un gobierno extranjero, que proceden por instrucciones de éste. La exigencia entre nosotros queda satisfecha, dejando esos asuntos bajo la competencia federal y sustrayéndolos de la jurisdicción local común, que por lo menos ofrecería las dificultades provenientes de la diversidad de leyes que rigen en las distintas entidades federativas.

He expuesto estas ideas, haciendo este relato, para el examen y resolución de la competencia; pero entiendo que deberá tenerse en cuenta cuando haya de resolverse en cuanto al fondo, pues si no he oído mal, por la exposición hecha por el señor Magistrado Arias, parece que hay que dilucidar antes si debemos limitarnos a solucionar otras cuestiones previas, duda la manera irregular como este expediente ha venido a la Corte y atento al proceder del señor Magistrado de Circuito.

*EL C. M. ALCOZER:* Pido la palabra. No siendo ya absolutamente dudoso que el caso corresponde a las autoridades federales, tanto por la Constitución que así lo establece, como porque todos estamos enteramente de acuerdo en este punto, resta únicamente la cuestión de si es competente el juez de Distrito o el Magistrado de Circuito. Yo afirmo que corresponde al juez de Distrito y voy a procurar fundar brevemente mi afirmación:

Es una regla general que se ha establecido en un orden jurisdiccional para conocer de los asuntos; y así, todo el mundo habla de primera, de segunda y hasta de tercera instancia; es tan evidente esto que todos los negocios deben entrar a estas jurisdicciones por el orden de la instancia; así lo dice el sentido común y por eso se llaman primera, segunda y tercera instancia. Sobre esto no hay mas excepciones que las que la ley establece expresamente. Nunca una regla general puede admitir una excepción sin texto formal; las excepciones por la misma naturaleza de las cosas no se conciben sin un texto formal; de otro modo no sería regla general la que se establece como tal. De modo que no habiendo en la regla general una disposición que diga que los juicios empiecen por la segunda instancia, en los Tribunales que conocen de la segunda instancia, es claro que este debe comenzar como todos los negocios también por la primera instancia. Esta es la primera razón que doy. La segunda es de analogía: si comparamos la legislación anterior con la actual veremos que los casos que aquella establece como de la competencia de los Magistrados de Circuito, todos se han dado en la nueva a los jueces de Distrito. Basta comparar los artículos para verlo. Tenemos en la ley anterior que al hablar de Magistrados de Circuito les daba esta competencia: juicios que se provocaban entre un Estado y otro; hoy son de la competencia de los jueces de Distrito. Dice el artículo segundo: "Corresponde

a los Magistrados de Circuito (leyó)". Y dice la fracción tercera del artículo relativo de la nueva ley: "Controversias del orden civil o penal... (leyó)". Podría yo seguir haciendo la comparación artículo por artículo y se vería que la nueva ley quiso quitar a los Magistrados de Circuito mucha de la competencia que antes tenían respecto de los casos relativos a delitos cometidos por Cónsules y Agentes diplomáticos mexicanos en el extranjero, que antes eran de la competencia de los Magistrados de Circuito y hoy son de los jueces de Distrito. Y lo mismo es tratándose de los Agentes y empleados diplomáticos, antes correspondían a los Magistrados de Circuito y hoy a los jueces de Distrito. ¿Por qué pues establecer una excepción respecto de los asuntos consulares? Claro es que la omisión de la nueva ley fue involuntaria, porque la intención de la ley fue quitar a los Magistrados de Circuito todas estas jurisdicciones para pasarlas a los jueces de Distrito. Claro es que también estos casos están comprendidos en esta disposición de la ley. Esta es la razón lógica por analogía.

Tercero: Decía el señor Ministro Arias y parece que tenía razón, que si la ley nueva no tiene una regla general que derogue a la anterior, podría decirse que subsiste la facultad que antes tenían los Magistrados de Circuito para conocer de los casos de los Agentes Consulares de la República. A esta objeción contesto yo primero, que parece que la mente clara de la ley fue quitar esa jurisdicción también a los Magistrados de Circuito; y, segundo, que si hay un texto que pudiera alegarse de la ley anterior, hay también otro que es más amplio y que también puede alegarse, y es la última fracción del artículo relativo a las facultades de los jueces de Distrito que establece la facultad de que es de su competencia cualquier otro asunto del fuero penal, cuya primera instancia no esté encomendada a la Suprema Corte o a los Tribunales de Circuito. Este principio debe aplicarse en último caso. De modo que hay dos textos en la ley anterior: Primero que los Magistrados de Circuito conocen de estos asuntos y segundo, que todo lo que no esté encomendado a los Tribunales de Circuito ni a los Tribunales de las Salas, o más bien dicho, a la Corte, corresponde a los jueces de Distrito. Este es el principio de la ley anterior que en último caso debe aplicarse si se cree que esa ley no fue derogada enteramente, y es de preferirse la aplicación de este último principio porque está más de acuerdo con la regla general y porque está admitido por todas las legislaciones del mundo.

Estas son las razones en que funde la competencia del juez de Distrito.

*EL C. M. VICENCIO:* Pido la palabra nada más para permitirme suplicar al señor Licenciado Urdapilleta que se sirva decirme si en aquel entonces, cuando se dictó la ley dándoles facultad a los jueces militares existían Salas Revisoras militares, porque si no existían Salas revisoras, una de las razones en que se funda, caerían por tierra, porque si no había mas que un Tribunal Militar era el que tenía que conocer de todo.

*EL C. M. URDAPILLET:* Voy a contestar al señor Vicencio. El mismo Decreto de una manera muy condensada establecía estos puntos con cierta promiscuidad dándole la jurisdicción al Supremo Tribunal Militar. Luego dice aquí en el art. 5/o: "Los procesos..." (Lo leyó, y también el art. 4/o.) Y se dio a la Primera Jefatura la facultad de pronunciar la última

palabra en ciertos asuntos. Dice el art. 5/o: "En las contiendas jurisdiccionales..."(leyó). (Leyó también algunos de los artículos siguientes).

*EL C. M. VICENCIO:* Pues entonces, estoy conforme, porque realmente, si la ley y los legisladores hubieran querido que siguieran conociendo en primera instancia los Magistrados de Circuito, en ese Decreto hubiera dado facultades a las Salas del Tribunal y no a los Tribunales Militares: por lo que se ve que quiso la ley que en primera instancia conocieran las Salas y no el Tribunal.

*EL C. M. PRESIDENTE:* Había solicitado hacer uso de la palabra el señor Ministro González. Tiene la palabra.

*EL C. M. GONZALEZ:* Nada más para expresar esto: hay un precepto expreso en la Ley Orgánica que está fundado en la exposición general de motivos que tiene a la vista en estos momentos el señor Ministro Arias. En esa exposición de motivos, la única razón que se dió para quitarles a los Tribunales de Circuito la competencia, fue la de no dejar privilegios de ningún género a los litigantes aun cuando fueran extranjeros.

Los extranjeros, por virtud de serlo, tenían derecho según la ley antigua, a ocurrir, primero, ante el Tribunal de Circuito, y luego, ante la Suprema Corte; es decir, tenían derecho a dos instancias únicamente; y en cambio, los nacionales, los particulares tenían que acudir a tres instancias; primero ante el juez de Distrito, después ante el Magistrado de Circuito y luego ante la Corte, la cual implicaba para ellos mayores gastos y mayor tardanza en el pleito. Y esto evidentemente que era un privilegio para los extranjeros que se quiso evitar en la época de la Revolución y se quitó realmente en la ley nueva por el proyecto del Ejecutivo, pues era también uno de los anhelos de la Revolución la igualdad en este punto entre los nacionales y extranjeros. Por eso ahora se expresó en la ley; se quita a los Tribunales de Circuito esa facultad; y si el señor Ministro Arias me hiciera favor de leer esta exposición de motivos, se verá que es ésta la razón fundamental, sin que haya mas necesidad de tocar otros puntos pues esto determina la competencia de los jueces de Distrito para estos casos, tanto mas cuanto que aquí se trata de asuntos que afectan a los cónsules o a los agentes mercantiles de otras naciones que aun cuando están indebidamente equiparados a los Embajadores y Ministros Diplomáticos; en rigor de verdad y en el fondo del derecho, estos cónsules y estos agentes no deberían ser juzgados por la Justicia Federal, toda vez que los contratos que emanan de ellos con los particulares, son de orden netamente civil y en nada afectan a la Nación. Mucho más cuando se piensa en todos aquellos delitos del orden común cometidos por particulares en contra de estos cónsules, quiere decir, que cuando estos cónsules han sido afectados particularmente en el sentido de que un civil cometa un delito del orden común en contra suya, no se explica por qué éste delito cometido por un nacional ha de ir a la Justicia Federal sólo porque se ofende a un agente mercantil o consular; pero la razón cardinal es ésta: el haberse equiparado en México a los cónsules con los Embajadores o Ministros Diplomáticos como dice la Constitución Americana, que no fue mas que el modelo que tomó la Constitución mexicana de 24 de la americana de 789 en la cual se dijo: "que todos los asuntos que afecten a los Embajadores, Ministros u otros cónsules..." Esta palabra "af-

fecting” así, vaga, fue copiada en la Constitución de 24, poniendo en vez de la palabra “afecten la de concernientes” quedando así confundido todo lamentablemente; pero en cambio, no se copió de esa misma Constitución americana la jurisdicción que en ella da a la Suprema Corte para conocer de estos asuntos en única instancia, en instancia original. Eso no se copió en la Constitución de 24, sino sólo lo relativo a la palabra “affecting” poniendo en su lugar “concernientes”.

Esto que acabo de expresar, como es natural, repugna, porque el hecho de que antes hice mención, verbigracia que un particular insulte a un agente consular o mercantil, es un delito del orden común del que no debiera conocer la Justicia Federal sino la autoridad común y sin embargo conoce aquella. Repugna jurídicamente, pero así lo manda la Constitución; ya en la ley reglamentaria que se expida se tendrá que considerar cómo deben perseguirse esos casos, toda vez que es natural que deben perseguirse, por razón de su naturaleza, con arreglo a la ley del Derecho de Gentes y con arreglo a los principios filosóficos de la ley natural y no con arreglo al Derecho Civil actual ni al Código Penal actual, supuesta la similitud diplomática y supuesto que estas personas así equiparadas quedan sujetas a la ley positiva de sus países y no a las leyes de nosotros y por eso cuando se juzga a los Embajadores por delitos que cometan, toda vez que no están exonerados de cumplir la ley natural, se les juzga conforme al Derecho de Gentes y no conforme al Derecho Privado, siendo ésta la prerrogativa y el fuero de los Ministros. Pero en tratándose concretamente de cónsules equiparados a los Ministros ¿deberán ser juzgados en el mismo sentido? Tendrá que venir forzosamente una ley reglamentaria que diga: “Si los contratos que verifican estos cónsules son ciudadanos mexicanos, tratándose de asuntos meramente íntimos o particulares y que no afecten en nada al Consulado, deben caer como excepción dentro de esa jurisdicción; así como también si las ofensas que se cometan contra esos cónsules, aún cuando se realicen por hechos comprendidos en derecho común y por persona particular que nada tenga que ver con el asunto diplomático, deben ser juzgados como los de ese orden siendo como son excepcionales”.

Por lo demás, ya nosotros tenemos precepto expreso, aun cuando general y esto nos basta por ahora.

En cuanto a la competencia del juez de Distrito, ya sabemos que le fue quitada al Tribunal de Circuito porque justamente entendió el proyecto del Ejecutivo que es realmente un privilegio de los extranjeros tener sólo dos instancias en tanto que los mexicanos tenían tres. Y repugna más ese privilegio, porque debe considerarse que las leyes de procedimiento deben ser iguales para nacionales y extranjeros.

Y para que ese anhelo quedara satisfecho, se les quitó a los Tribunales de Circuito esa facultad.

Esta es la razón, porque ahora son los jueces de Distrito los que conocen en primera instancia de esta clase de casos; y ruego al señor Ministro Arias que nos haga favor de leer la parte expositiva a que me refero.

*EL M. ARIAS:* Pido la palabra, señor Presidente.

*EL C. M. PRESIDENTE:* Tiene usted la palabra.

*EL M. ARIAS:* Yo, desde luego, al leer el artículo 26 de la nueva ley, noté que éste había vaciado por completo todo lo

preceptuado en el artículo 46 de la antigua Ley Orgánica y nada más había exceptuado los delitos. Por eso yo creí que como no decía nada, estaba en pie aquella fracción del artículo 46 de la antigua ley; pero no cabe duda que la mente del legislador fue quitar todas las atribuciones de los Tribunales de Circuito para pasarlas a los jueces de Distrito, tratándose de esta materia. Y en la exposición de motivos así se dice: “Por lo que toca a la competencia de los Tribunales de Circuito, se ha creído conveniente...” (Leyó la exposición).

*EL M. ARIAS:* De manera que parece, por lo que acabo de leer, que fue la idea del legislador que todos los asuntos de que conocían los Magistrados de Circuito en primera instancia, conocieran actualmente los jueces de Distrito. Y este hasta favorece a los interesados, porque si acaso no están conformes con la sentencia del juez de Distrito, tienen una segunda instancia ante el Magistrados de Circuito.

Por estas razones modifico mi proposición en el sentido de que se devuelva al Magistrados de Circuito el expediente relativo para que tramite la apelación que ante el Juez de Distrito se ha interpuesto y que se haga conocer el sentir de la Corte de que el competente para conocer es el juez de Distrito.

*EL C. M. GONZALEZ:* Está muy bien en el fondo lo que dice el señor Magistrado Arias, pero hay que tener en cuenta que tal como ha venido el asunto, ya en forma de apelación para el Tribunal de Circuito, habiéndose éste declarado incompetente para conocer del asunto, la Corte debe de resolver definitivamente --a mi juicio-- que el juez de Distrito es el competente. Deberíamos antes por materia de orden, esperar que la apelación fuera resuelta pero no por el Tribunal de Circuito que ya externó su opinión y que está impedido ahora, sino por el mas próximo Tribunal de Circuito que no ha externado su opinión, a efecto de que resuelva la apelación en el sentido en que debe resolverse.

Nosotros, por mero incidente, hemos estudiado la competencia de no conocer; pero aquí el punto a debate es la cuestión de apelación que se nos somete; y no la competencia entre el Tribunal de Circuito y el Juzgado de Circuito, que no existe propiamente, pues ésta, es cuestión sólo de orden.

Ahora, si la urgencia del caso amerita que se resuelva pronto esa llamada competencia, entonces, pues convendría externar de una vez la opinión de la Corte en esa materia y decirle al Tribunal de Circuito no que falle la apelación, sino que no es competente y que remita los autos al juez de Distrito. Pero esto ya por virtud de una medida de orden y supuesta la urgencia.

*EL C. M. PRESIDENTE:* ¿Se considera suficientemente discutido el asunto?

*EL C. M. GONZALEZ:* Yo propondría que pasara este asunto a alguno de los señores Ministros, por ejemplo al señor Magistrado Alcocer para que proponga la forma ya que en el fondo estamos todos de acuerdo en que el competente es el juez de Distrito; y así evitaremos la discusión.

*EL M. FLORES:* Por vía de ampliación a todo lo dicho sobre este particular, yo me permito llamar la atención de los señores Ministros sobre un punto que no se ha visto en este caso y es éste: la Suprema Corte no puede resolver este asunto desde luego, de una manera categórica, diciendo quién es el competente, sencillamente porque no nos hemos acordado de que a



la autoridad del orden común no se le ha oído, y porque lo único que debe decir en este caso es que, para el caso de que las autoridades federales sean las competentes, el juez de Distrito librará el oficio inhibitorio. Existe esta otra consideración: ¿Cómo se va anticipar la Corte a fallar sin haber oído a las partes? El juez común es parte en este negocio y no se le ha oído.

*EL C. M. GONZALEZ:* El señor Ministro Flores, en mi concepto, ha tocado el punto. No se puede en esa forma resolver la competencia toda vez que no nos viene en la forma debida. Lo que tenemos a la vista es un auto del Tribunal Superior en que dice que no es competente para conocer de la apelación interpuesta ante el juez de Distrito de Puebla: esto es lo único que tenemos a la vista. No hay más que este auto del Tribunal; y si hemos tocado el otro punto lo hemos hecho por incidente: no es el fondo del asunto todavía. Por consiguiente, yo vuelvo a repetir mi proposición de que pase a estudio de uno de los señores Ministros; yo no tengo particular interés en que sea el señor Alcocer: que lo designe el señor Presidente; para que el que salga designado, teniendo en consideración el auto de que se trata y lo que hemos expuesto nosotros en esta larga discusión, nos presente un proyecto en forma para sobre él discutir de manera definitiva.

Yo propongo al señor Magistrado Alcocer, porque es muy detallista.

*EL C. M. NORIS:* Pero el señor Ministro Alcocer está sumamente ocupado con los asuntos de denegada apelación y con los de Yucatán.

*EL C. M. PRESIDENTE:* Pues entonces les parece a los señores Ministros que el señor Magistrado Arias se encargue de esto?.

*EL C. M. VICENCIO:* El es el indicado.

*EL M. ARIAS:* Pero yo no podría porque tengo algunos asuntos pendientes, como el de los chinos, que está bien pesado. Sólo que se prolongue unos días la resolución.

*EL C. M. PRESIDENTE:* Pues entonces, ¿el señor Ministro Urdapilleta nos podría hacer favor de hacernos el proyecto?

*EL C. M. URDAPILLET A:* Sí, señores, con mucho gusto.

*EL C. M. PRESIDENTE:* Queda comisionado el señor Magistrado Urdapilleta para la presentación del proyecto de resolución del asunto Jenkins.

.....

*EL C. M. URDAPILLET A:* Al dar cuenta con este asunto, en brevísimos términos, manifestaré desde luego que la discusión habida el sábado último sobre el particular se desorientó bastante del punto concreto que es la materia de este expediente. Los hechos se desarrollaron de este modo. El señor Defensor del señor Jenkins promovió la inhibitoria ante el juez de Distrito del Estado de Puebla; éste sustanció el incidente y falló en el sentido de que no libraba tal inhibitoria, aduciendo además que no era competente para conocer del caso sino el Magistrado de Circuito. Remitió las diligencias en grado de apelación a este último funcionario y el Señor Magistrado del Séptimo Circuito, obsesionado con el criterio de que no era él

competente sino el juez de Distrito, entendió que debería dar lugar a una competencia de no conocer, la cual, en rigor, no puede legalmente existir entre un inferior y un superior, y después de dictar un auto marginal al oficio en que se le remitieron las diligencias relativas, las elevó a la Suprema Corte. Se ve, pues, repito, que el punto sustancial es una apelación que no se ha resuelto y que el Magistrado de Circuito elude resolver, bajo el fundamento de que es competente el juez de Distrito y que, primero debe sustanciarse tal punto. Esta es una irregularidad, porque el llamado a conocer y resolver en una alzada es el superior inmediato y aquí es el Magistrado del Séptimo Circuito, inmediato superior del juez de Distrito del Estado de Puebla, al detener la secuela y terminación de este incidente pretendiendo suscitar lo que se llama una competencia de no conocer, ha incurrido el Magistrado del Séptimo Circuito en un error y la Corte debe enmendarlo; a este fin presento esta proposición que, en concreto, viene siendo en el fondo y en parte igual a lo propuesto por el Ministerio Público y a la presentada por el señor Ministro Arias: que el Magistrado de Circuito debe resolver sobre la apelación y que, con este fin, deben devolverse originales las actuaciones que se elevaron a la Suprema Corte, sin que sean obstáculo para esto los fundamentos que aduce al tratar de demostrar que él no es competente para conocer de la causa, pues esto hubiera tenido lugar en su oportunidad si pasada la causa del juez local al juez de Distrito, éste se hubiera negado a conocer de ella; pero aquí estamos en el caso de que ni aún sabemos si este juez local sostendrá su competencia, por más que pueda presumirse que sí la sostendrá porque se avocó el conocimiento del asunto y estaba practicando diligencias. De manera que me parece sencillísimo el trámite basado en los artículos 297 y 401 y siguientes, que demarcan el procedimiento y tramitaciones para resolver toda alzada.

*EL C. M. ARIAS:* No me explico por qué el señor Magistrado Urdapilleta manifiesta que se desorientó la discusión sostenida en la Corte el sábado último, porque veo que ha estado completamente de acuerdo con mi proposición que fue la que dio origen a la discusión; y los hechos narrados por el Señor Urdapilleta son los mismos de que yo di cuenta, son idénticos y no hubo discrepancia alguna en su exposición y la que yo hice. Yo manifesté lo siguiente: se trata de un asunto de trascendencia en el que parece que las autoridades están eludiendo conocer, y que estaba yo de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Público, porque, en efecto, lo que correspondía era la devolución al Magistrado de Circuito de las actuaciones para que sustanciara la apelación; pero decía esto: que como el Magistrado de Circuito dijo que no es él competente y el juez de Distrito dice que sí es aquel el competente, al recibir el Magistrado de Circuito los autos va a revocar el auto del juez que fue apelado y respecto del cual dice que no es competente, y que por eso nolibra la inhibitoria, entonces volverán los autos al juez de Distrito que también se considera incompetente dando lugar a que un asunto de tanta trascendencia ni uno ni otro quiera conocer de él, sufriendo la dilación consiguiente. Por eso mi proposición fue en el sentido de que se devolvieran los autos al Magistrado de Circuito para que tramite la apelación, y que, en la parte considerativa se le diga que el competente es el juez de Distrito, para que sepa a que atenerse y para que venga una

resolución que sea eficaz. El Magistrado de Circuito en su considerando seguramente copiará la parte considerativa de esta resolución de la Corte, y entonces tanto el Magistrado de Circuito como el juez de Distrito sabrán quien es el competente. Esa fué mi idea y en el fondo es la misma que aparece del pedimento del Ministerio Público, agregando que en la parte considerativa se diera a conocer quién era el competente a fin de evitar dilaciones que pudieran ser perjudiciales.

*EL C. M. ALCOCER:* A mi me parece que basta con devolver el expediente al Magistrado de Circuito, como lo pide el señor Urdapilleta, porque ya él ha manifestado que no es el competente. De manera que al revisar, va a resolver que el juez de Distrito es el competente y al llegar el expediente al juez de Distrito no va a poner ninguna dificultad, porque habiendo admitido el recurso de apelación que ante él se interpuso, está obligado a obedecer lo que le manda la autoridad superior; de modo que ya no podrá intentar competencias, ni decir que no es competente puesto que su auto de no competencia habrá sido revocado. Por otra parte, no creo que fuera posible sin una gran incongruencia, manifestar al juez de Distrito las razones que la Corte tiene para estimar que él es el competente, porque si nada más vamos a decir que ha sido omiso en sustanciar la apelación, no podemos entrar en el fondo, al menos sin una notoria incongruencia, sacada de los cabellos.

*EL C. M. ARIAS:* Está bien; en extracto derecho no podemos hacerlo; por esto yo decía, no que se pusiera en los resultandos de nuestra resolución, sino en la parte considerativa, para que él tuviera conocimiento de nuestros fundamentos. Porque lo que yo temía era que al llegar al juez de Distrito la causa, con fundamento en el artículo 716, nos la devolviera de nuevo aquí, y así, nuncha hubiera autoridad para juzgar de este caso.

*EL C. M. URDAPILLETA:* Se puede satisfacer esa idea del señor Ministro Arias muy bien intencionada, consistente en que se puede poner en la parte considerativa la especie puesta en razón de que los fundamentos expuestos por el Magistrado de Circuito, en el sentido de que no es competente ni es obstáculo para que resuelva sobre la apelación.

*EL C. M. FLORES:* Desearía ampliar un poco más las observaciones que hice al finalizar la discusión pasada en relación con las proposiciones que en este momento se hacen para dictaminar sobre este asunto. Creo también que no hay inconveniente en que la Corte al analizar el auto del Magistrado de Circuito lo revoque exponiendo los motivos todos que ha tenido para revocarlo, pues él ha pronunciado una resolución que ha causado instancia y si no ha cumplido con llenar los requisitos del procedimiento para sustanciar ese incidente, es culpa de él, que en todo caso será motivo de su responsabilidad si se quiere; pero es una sentencia que viene a revisión y la Corte puede entrar en todo género de consideraciones para revocarla y una de tantas será esa que indica el señor M. Arias: Usted ha dictado una resolución a priori sin sustanciar la apelación interpuesta por la otra parte; ha faltado usted a su deber, etc. Todo esto, en mi concepto, puede hacer la Corte, pero sin entrar a consideraciones de fondo, para no atacar la soberanía (Llega el señor Ministro Vicencio del estado de Puebla).

*EL C. M. URDAPILLETA:* Pues sí; no hay inconveniente, como ya digo, porque no se trata sólo del auto que dictó sino también del decreto marginal, por virtud del cual se declaraba incompetente.

*EL C. M. ARIAS:* Este asunto, como ya dije, el sábado, se me había pasado el viernes en la mañana y hasta en la noche lo vi; y mi intención desde un principio fue que se evitara que las autoridades eludieran el conocimiento de este asunto, por esto me parecía a mi muy bien que en la parte considerativa de su auto la Corte expusiera los fundamentos que tuvo para dictaminar en ese sentido.

*EL C. M. PRESIDENTE:* Llamándole desde luego la atención al juez de primera instancia, sobre que no puede existir competencia entre inferior y superior; y en consecuencia el Magistrado de Circuito no tenía que haber mandado aquí el expediente sino resolver.

*EL C. M. ARIAS:* Y creo que así lo resolvió la Corte el sábado y por esto pasó al señor Urdapilleta para que hoy dictaminara.

*EL C. M. PRESIDENTE:* Yo también creo que es conveniente que en los considerando se diga algo, para que no pueda decirse que la Corte no quiso resolver. De esta manera, se podría evitar que este negocio se prolongue mientras se determina sin dudas quién es la autoridad competente; evitando así las del juez de Distrito, porque la consideración principal a que se llegó a este respecto, es que no puede dejarse en una sola instancia un asunto; y sobre esto también se le puede llamar la atención al Magistrado de Circuito en la parte considerativa.

*EL C. M. URDAPILLETA:* Yo, en lo que hago hincapié es en que forma la base, lo principal de la resolución de la Corte el hecho de que el Magistrado de Circuito no ha podido dejar sin tramitar un recurso de alzada legalmente interpuesto. Todo lo demás, pues sí puede decirse en la parte considerativa y lo necesario para no dejar en pie la resolución del Magistrado de Circuito.

*EL C. M. PRESIDENTE:* Muy bien podría mostrarse extrañeza en la parte considerativa por esta competencia que ha surgido sin motivo, supuesto que la interpretación de los artículos relativos que hablan de la competencia de los jueces de Distrito da a entender claramente que deben conocer de estos asuntos, tanto más que no puede dejarse un negocio en una sola instancia y que la revisión tiene que ser ante el Magistrado de Circuito. Y para que se resuelva la apelación se devuelve al Magistrado de Circuito para que conforme a su criterio resuelva, pero apuntando estas razones, con el carácter nada más de meros considerandos, que se traducirían en cierto modo en una especie de exhortativa de justicia, para que el asunto llegue pronto a manos de la autoridad competente. Entonces, ¿se considera suficientemente discutido el asunto?

*EL C. M. FLORES:* Deseo aclarar más mi proposición porque parece que no me expliqué bien: Que se resuelva aquí en la Corte, no que se mande oficio al Magistrado de Circuito para que él sustancie la apelación, sino que se falle sobre esa apelación y se revoque el auto del Magistrado de Circuito y que de una vez pase al juez de Distrito por conducto del Magistrado, por supuesto, para que el juez sea el que conozca; porque el

hecho de no haberse sustanciado esa apelación es motivo de responsabilidad del Magistrado; pero esto no obsta para que indirectamente se manden desde luego los autos al juez de Distrito a fin de que éste sea el que conozca del caso.

*EL C. M. URDAPILLETA:* Voy a intentar esbozar o redactar el auto, a ver si así es posible satisfacer las opiniones emitidas aquí. Creo que el auto podría redactarse así:

**CONSIDERANDO:** Promovida la inhibitoria en este asunto, en los términos del art. 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez resolvió no haber lugar a librar el oficio respectivo, por creer competente para el caso al Magistrado del Séptimo Circuito. Apelada esta resolución y admitido en ambos efectos el recurso con fundamento en el art. 297 del propio cuerpo de leyes, no ha podido eludir legalmente el Magistrado del Séptimo Circuito el resolver en definitiva sobre dicha alzada, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 401 y siguientes de dicho Código. Que, en consecuencia, esta irregularidad debe corregirse, ordenando esta Suprema Corte que se pronuncie el fallo definitivo sobre la apelación interpuesta.

**CONSIDERANDO:** Que el decreto marginal dictado por el Señor Magistrado del Séptimo Circuito, declarando que es incompetente para conocer del asunto principal y ordenando que se elevara el expediente a esta Corte con el informe que produjo, debe quedar sin efecto; porque si bien son fundadas las razones y consideraciones legales en que se ha apoyado para demostrar que él no es el competente sino el juez de Distrito del referido Estado de Puebla, este no obstante, lo ineludible en este caso es resolver el recurso de apelación legalmente interpuesto y admitirlo, no siendo la oportunidad de hacer valer cuestiones sobre competencias de no conocer; y que, por otra parte, por tratarse en ellas de un inferior para un superior, no podría, en ningún caso, dar origen a una verdadera cuestión de competencia. Que, finalmente, esta resolución la toma la Corte sin prejuzgar sobre la competencia que pudiera surgir entre ese mismo juez de Distrito de Puebla y el juez de primera instancia del propio Estado, y que si surgiere sería fallado en su oportunidad.

Por todo lo expuesto, etc. se **RESUELVE:** PRIMERO: Se revoca y en consecuencia queda sin efecto el decreto marginal pronunciado por el señor Magistrado del Séptimo Circuito en virtud del cual declarándose incompetente para conocer del negocio principal, dejó sin tramitar y resolver el recurso de alzada interpuesto contra el auto del que ya se ha hecho mérito en el cuerpo de esta resolución. SEGUNDO: Para el efecto de que dicho señor Magistrado de Circuito tramite y falle la referida alzada, devuélvanse originales las actuaciones que elevó a esta Suprema Corte de Justicia. Notifíquese, cúmplase, etc.

*EL C. M. PRESIDENTE:* ¿Desean los señores Magistrados que se siga tramitando este asunto o se deja para mañana?

*EL M. MENA:* Hemos llegado ya al final de los fundamentos de fondo para la resolución. En consecuencia podemos dejarlo terminado ahora, pues me parece bien sencillo.

*EL C. M. URDAPILLETA:* Además ya he expuesto que este asunto ha venido llamando la atención de todo el país y ha venido ocupando las columnas de la prensa, de tal suerte que hay verdadera expectación y creo que nos debe preocupar el que no se piense, ni remotamente, en que se pretenda demorarlo ni por un momento. Por eso si ya estamos de acuerdo en cuanto a las ideas y aceptamos los puntos resolutivos, éste auto, se puede tener ya como un proyecto y sólo le falta la corrección de estilo, la que puede hacerse al final de la sesión.

*EL C. M. PRESIDENTE:* Entonces se somete a votación si se aprueba el proyecto a reserva de que lo veamos fuera de sesión.

RECOGIDA LA VOTACION POR MAYORIA DE VOTOS SE APROBO EL PROYECTO A RESERVA DE VERSE FUERA DE SESION, CON EXCEPCION DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS GONZALEX Y FLORES QUE MANIFESTARON ESTAR CONFORMES EN LO GENERAL PERO NO EN LOS DETALLES.

INHIBITORIA PROMOVIDA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NUMERARIO DE PUEBLA.\*  
POR JENKINS WILLIAM O.  
(29 de diciembre de 1919).

Aplicación de los artículos: 291, 297, 401 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales.

(La Suprema Corte declara que el Magistrado del Séptimo Circuito debe fallar la apelación interpuesta contra el auto del Juez, y ordena que, para ese efecto, se le devuelvan, originales, las actuaciones.)

**SUMARIO.**

**APELACION EN MATERIA FEDERAL.-** Por ningún motivo puede abstenerse un tribunal federal de resolver sobre la apelación procedente conforme a la ley, e interpuesta contra una resolución pronunciada por un juez de distrito.

**COMPETENCIA.-** No puede haber cuestiones de competencia entre un tribunal superior y uno que le está subordinado.

México, 29 de diciembre de 1919. Acuerdo Pleno.

Visto el expediente relativo a la inhibitoria, promovida ante el Juez Numerario de Distrito, del Estado de Puebla, por el señor William O. Jenkins, Agente Consular de los Estados Unidos de Norte América, en dicha ciudad; y,

**Considerando:** Que promovida la inhibitoria en este asunto, en los términos del artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez resolvió no haber lugar a librar el oficio respectivo, por creer competente, para el caso, al Magistrado del Séptimo Circuito. Apelada esta resolución, y admitido en ambos efectos el recurso, con fundamento en el artículo 297 del propio cuerpo de leyes, no ha podido eludir, legalmente, el Magistrado del Séptimo Circuito, el resolver en definitiva sobre dicha alzada, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 401 y siguientes de dicho Código. Que, en consecuencia, esta irregularidad debe corregirse, ordenando, esta

Suprema Corte, que se pronuncie el fallo definitivo, sobre la apelación interpuesta.

**Considerando:** Que el decreto marginal dictado por el señor Magistrado del Séptimo Circuito, declarando que es incompetente para conocer del asunto principal, y ordenando que se elevara el expediente a esta Corte, con el informe que produjo, debe quedar sin efecto; porque si bien son fundadas las razones y consideraciones legales en que se ha apoyado, para demostrar que él no es el competente, sino el Juez de Distrito del referido Estado de Puebla, esto no obstante, lo ineludible, en este caso, es resolver el recurso de apelación, legalmente interpuesto y admitido, no siendo la oportunidad de hacer valer cuestiones sobre competencias de no conocer; y que, por otra parte, por tratarse en ellas de un inferior para un superior, no podría, en ningún caso, dar origen a una verdadera cuestión de competencia. Que, finalmente, esta resolución la toma la Corte, sin prejuzgar sobre la competencia que pudiera surgir entre ese mismo Juez de Distrito de Puebla y el Juez de Primera Instancia del propio Estado, y que, si surgiere, será fallada en su oportunidad.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca y, en consecuencia, queda sin efecto, el decreto marginal pronunciado por el señor Magistrado del Séptimo Circuito, en virtud del cual, declarándose incompetente para conocer del negocio principal, dejó sin tramitar ni resolver el recurso de alzada, interpuesto contra el auto del que ya se ha hecho mérito, en el cuerpo de esta resolución.

**Segundo.-** Para el efecto de que dicho señor Magistrado de Circuito tramite y falle la referida alzada, devuélvanse originales las actuaciones que elevó a esta Suprema Corte de Justicia.

**Tercero.-** Notifíquese; cúmplase; expídase el correspondiente testimonio y archívese el toca.

Así lo acordó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos, contra los de los señores Ministros Flores, y González; y firma el ciudadano Presidente. Doy fe.- **E. Garza Pérez.- Orozco, Secretario.**

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época.